Expediente: **653/06**
Carátula: **BARRAZA SANDRA ELIZABETH C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
Tipo Actuación: **FONDO.**
Fecha Depósito: **10/05/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27264457608 - BARRAZA, SANDRA ELIZABETH-ACTOR
90000000000 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
27063526725 - SIPROSA, -DEMANDADO

ACTUACIONES N°: 653/06

H105051528827

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

C A S A C I Ó N

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, integrada por el señor Vocal doctor Daniel Leiva y las señoras Vocales doctoras Claudia Beatriz Sbdar y Eleonora Rodríguez Campos, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte actora, en autos: “ ***Barraza Sandra Elizabeth vs. Provincia de Tucumán s/ Daños y perjuicios***”.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctoras Eleonora Rodríguez Campos, Claudia Beatriz Sbdar y doctor Daniel Leiva, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, dijo:

I.- La parte actora plantea recurso de casación contra la sentencia N° 275 de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala II, de fecha 11 de mayo de 2023, que fue concedido por resolución N° 580, del 25/09/2023, habiéndose dado cumplimiento con el traslado previsto en el artículo 808 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCC); norma ésta de aplicación por expresa disposición del artículo 89 del Código Procesal Administrativo (en adelante CPA).

II.- Siendo inherente a la competencia funcional de esta Corte el pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de casación incoado, corresponde entrar a su tratamiento.

Ha sido interpuesto en término; la sentencia es definitiva; no es exigible el depósito en razón de que la actora cuenta con el beneficio de litigar sin gastos; el escrito recursivo se basta a sí mismo en cuanto a sus fundamentos fácticos y jurídicos y propone expresamente doctrina legal; y la impugnación se motiva en la invocación de infracción a normas de derecho. Además, el escrito cumple con las exigencias formales establecidas en Acordada N° 1498/18, vigente a partir del 01/04/2019. Por estos motivos el recurso es admisible; por ende, queda expedita a este Tribunal

Supremo la competencia jurisdiccional para ingresar a examinar su procedencia.

III.- La sentencia en crisis, con arreglo a lo que ha sido motivo de agravios en el recurso de casación, luego de tener por acreditado el daño moral reclamado en la demanda, pasa a hacerse cargo de su cuantificación, invocando el artículo 267, segundo párrafo, del CPCC.

En esta perspectiva, previo resaltar el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado y el principio de reparación integral, en orden a la fijación de su *quantum*, refiere que en el particular caso de autos, a la hora de acordar una indemnización por este concepto, es de innegable relevancia tener en mente que el daño indemnizable no se identifica con un hecho único, pasible de ser situado en una fecha concreta, sino que el perjuicio está configurado por una serie de consecuencias de diversa índole que, a lo largo de más de veinte años, ha tenido en la vida de la Sra. Barraza la imposibilidad de obtener su documento nacional de identidad. Es por ello que estima apropiado, en el *sub iudice*, cuantificar el monto de la indemnización a la fecha del pronunciamiento.

De esta forma, considera “que en las concretas circunstancias del caso y sobre la base de lo expuesto, teniendo especialmente presente que el daño moral se tiene por acreditado in re ipsa, y que como consecuencia del obrar antijurídico estatal la actora sufrió padecimientos que se hallan en el orden de lo extrapatrimonial o moral, viéndose afectada -a lo largo de más de veinte años- tanto en sus sentimientos y en su subjetividad como en su vida de relación con otros, y además teniendo en cuenta que la Provincia de Tucumán no invocó ni acreditó la existencia de una situación objetiva que excluya la procedencia de este rubro, entiendo razonable y ajustado a derecho fijar prudencialmente la indemnización por daño moral reclamada en autos en la suma de un millón de pesos ($1.000.000)”.

A renglón seguido, declara que el monto de la indemnización acordada deberá ser actualizado, aplicando la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del fallo hasta el momento de su efectivo pago, pues a criterio de la Cámara, en las singulares circunstancias del caso se presenta como el método más adecuado a los fines de mantener incólume el contenido económico de la sentencia.

Por tales fundamentos concluye que corresponde hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por Sandra Elizabeth Barraza y, en consecuencia, condenar a la Provincia de Tucumán a abonarle la suma de $1.000.000, con más los intereses que se devengarán según lo considerado desde la fecha de la sentencia hasta el momento de su efectivo pago, en concepto de indemnización por el daño moral sufrido como consecuencia de la imposibilidad -sostenida en el tiempo- de obtener su documento nacional de identidad a causa de la falsa inscripción de su defunción.

IV.- A su turno, la parte actora en su escrito recursivo, comienza especificando que la presente casación se interpone solamente por la determinación del *quantum* de los daños y perjuicios, puesto que la suma mínima considerada ($1.000.000) la torna arbitraria.

Afirma que la sentencia pondera todo el sufrimiento que la falta de identidad le produjo a la actora, sus hijos menores y, por ende, a toda la familia. Añade que el daño fue constante desde que ella tuvo 16 años, fecha en la que le retuvieron el documento de identidad, hasta el mes de febrero de 2022, cuando tramitó su documento, una vez anulada el acta de defunción.

Por consiguiente, arguye que el fallo es arbitrario al determinar que un daño tan profundo y de tantos años pueda reducirse a la suma de $1.000.000, dado que este monto no luce acorde a las circunstancias fácticas probadas en el proceso y a la vulneración de los derechos humanos de Sandra Elizabeth Barraza.

A continuación manifiesta que “Es tan exiguo el monto de indemnización dispuesto que la acción se inició en el año 2006, es decir que el proceso judicial le llevo a la actora 17 años, quiere decir que se abonará $58.823 por cada año, $4.901 por cada mes y $163,39 por cada día. Actualmente con la suma de $163,93 podría la Sra. Barraza abonar un paquete de fideo de la lista de precios cuidados dispuesta por el Gobierno Nacional, se descarta la compra de un litro de leche porque la más barata tiene un costo de $243”.

Insiste en que su parte, por su condición de fallecida, no podía ejercer sus derechos: tener identidad, trabajo, plan de asistencia social, reconocer a sus hijos, votar o ser candidata, viajar etc. Es decir, todos aquellos derechos humanos reconocidos en Convenciones Internacionales por el Estado Argentino eran inexistentes para la demandante, por decisión de un órgano descentralizado de la administración provincial.

Aduce que de los fundamentos que esgrime la sentencia, no existen argumentos que expliquen o justifiquen el *quantum* indemnizatorio fijado para el daño moral, puesto que únicamente se detallan los daños y se dispuso un monto, sin lógica alguna que vinculen ambas premisas.

Desde otra óptica, tacha igualmente de arbitrario al acto jurisdiccional por considerar que los intereses se deben desde el dictado de la misma.

Luego de reputar contradictoria a la sentencia en sus argumentos, puntualiza que no hay un razonamiento desde la lógica que pueda justiciar (sic) que 20 años de sufrimiento de la actora, motiven a que la cuantificación del daño se realice desde mayo del corriente año, cuando el mismo fue constante desde los 16 años de la Sra. Barraza, momento en el que le retuvieron el documento de identidad.

Estima arbitrario el cómputo de los intereses desde la fecha del pronunciamiento hasta el momento de su efectivo pago, porque se debió determinar los intereses desde la interposición de la demanda; es decir desde el año 2006. Agrega que en ningún apartado de la sentencia se explica razonablemente por qué se dispone la suma de $1.000.000 y la aplicación de intereses desde mayo de 2023.

Asegura que si se hubiera condenado a la demandada como fuera peticionado, la actora obtendría al día de hoy la suma total $3.075.655,00; monto que se calcula sobre la base del capital reclamado ($500.000) y los intereses devengados con tasa activa ($2.575.655) desde la interposición de la demanda el 31/07/2006 hasta el dictado de la sentencia el 12/05/2023.

Por último, le imputa al fallo atacado falta de análisis desde la interseccionalidad y perspectiva de género, niñez, por las razones que desenvuelve en su recurso de casación.

V.1- En lo relativo al cuestionamiento asociado a la cuantía -por baja- de la indemnización establecida en concepto de daño moral, interesa poner de relieve que Tribunal ha sostenido que, si bien es criterio reiterado que la cuantificación del daño moral es ajena a su revisión en la instancia extraordinaria local, en tanto su determinación está directamente ligada a la constatación de aspectos fácticos de la causa reservados a los jueces de grado, no es menos verdadero que tal principio cede cuando se constata absurdo o arbitrariedad en el pronunciamiento impugnado (cfr. CSJT, sentencias N° 176, del 29/11/2007; N° 1154, del 13/11/2008; entre otras).

En mi criterio, la cuantificación del daño en cuestión está afectada de arbitrariedad, de modo que la crítica recursiva excede la mera discrepancia y conmueve los fundamentos del fallo.

En efecto; el amplio debate acerca de la valoración judicial del daño moral y las pautas a considerar por el juzgador evidencia la complejidad del problema (cfr. Pizarro, Ramón Daniel: “Daño moral.

Prevención. Reparación. Punición", pág. 410 y sgtes; ídem; "La cuantificación de la indemnización del daño moral", en Revista de Derecho de Daños, T. 2001-1, pág. 337 y sgtes; Mosset Iturraspe, Jorge: "Diez reglas sobre la cuantificación del daño moral", en LL 1994-A, 728; Zavala de González, Matilde: "¿Cuánto por daño moral?", en JA 1987-III-822; Vázquez Ferreyra, Roberto: "La cuantía de la indemnización por daño moral" en JA 1993-I-621). Un repaso de las distintas posiciones doctrinarias, de los precedentes jurisprudenciales, su evolución y la situación actual del debate, conduce a sostener que efectivamente, al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arrimada (edad de la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.). Así también lo ha entendido este Superior Tribunal de Justicia local (cfr. sentencia N° 331, del 14/5/2008).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el leading case, "Santa Coloma, Luis F. y otros v. Ferrocarriles Argentinos", 05/08/1986, JA 1986-IV-624, ha sostenido que "Al fijar una suma cuyo alegado carácter sancionatorio es -por su menguado monto- meramente nominal y renunciar expresamente y en forma apriorística a mitigar de alguna manera -por imperfecta que sea- el dolor que dice comprender, la sentencia apelada lesiona el principio del alterum non laedere que tiene raíz constitucional (art. 19 de la Ley Fundamental) y ofende el sentido de la justicia de la sociedad, cuya vigencia debe ser afianzada por el Tribunal dentro del marco de sus atribuciones y en consonancia con lo consagrado en el preámbulo de la Carta Magna".

Este Tribunal en sentido coincidente declaró que "Debe descalificarse como acto jurisdiccional válido, el pronunciamiento que fija el quantum de la indemnización por daño moral, en una suma exigua en relación a las lesiones afectivas producidas a la actora con motivo del siniestro en que perdiera la vida" (cfr. "Cabrera, Rosa Ramona vs. Comuna de Los Ralos s/ Daños y perjuicios", 19/10/1998, Jurisprudencia del Poder Judicial de Tucumán, julio 2001, sumario 00009006-02).

Por lo tanto, a la luz del criterio expuesto precedentemente cabe concluir que, en el caso, la cuantificación del daño moral es violatoria del principio de reparación integral, toda vez que la suma de $1.000.000 que se calcula con criterio de actualidad a la fecha de dictado de la sentencia impugnada -11/05/2023-, es de toda evidencia que resulta manifiestamente exigua para resarcir un daño de tal entidad.

Ello así, no bien se repara en el monto a que se arriba, teniendo en cuenta la intensidad de la afectación a los sentimientos que representa, habida cuenta lo manifestado por el propio Tribunal en el sentido de que "la Sra. Barraza se vio privada durante más de veinte años de contar con aquel documento que acreditara su identidad, lo que tuvo innumerables implicancias a lo largo de su vida, e incluso en la de dos de sus hijos, que como consecuencia de esta carencia de documentación tampoco pudieron obtener tempestivamente su propia matrícula individual". En esta misma línea de ideas debe tomarse en consideración lo señalado por el sentenciante más adelante, al enunciar que "sería sobreabundante desarrollar la infinidad de consecuencias que la falta de documentación trae consigo para la persona indocumentada, que se ve privada de gozar de los derechos más esenciales. En el caso de la Sra. Barraza, esta imposibilidad de obtener su documentación individual la condenó a vivir durante años en una situación de marginalidad, agravada además por sus circunstancias económicas, sin poder hacer nada al respecto". Por último, y en la misma inteligencia de hacer notoria la arbitrariedad de la cuantificación de este rubro efectuada por el *A quo*, no debe perderse de vista su reflexión acerca del daño a la vida de relación que una situación como la apuntada apareja; o cuando refiere a que "En el caso puntual de autos, a todo lo anterior se añade la angustia y el desgaste psicoemocional que sufre la actora desde hace años, en primer lugar por

carecer de su DNI y, como consecuencia de ello, verse privada de insertarse en las más diversas actividades y realizar todo tipo de trámites. Y en segundo lugar, por la extenuación que produciría en cualquier individuo la frustración continua y reiterada, a lo largo de los años, de todos los intentos de regularizar su situación. Es que, como fue desarrollado en párrafos anteriores, la Sra. Barraza intentó por diversos medios obtener su documentación, encontrándose en cada oportunidad con obstáculos burocráticos cuya superación no dependían de su exclusiva voluntad, sino del accionar estatal".

En consecuencia, juzgo que el agravio en examen debe progresar dado que, en el *sub lite*, la cuantificación exigua del daño moral no representa una derivación razonada del derecho vigente (cfr. CSJT, sentencias N° 1500, del 28/11/2023; N° 550, del 04/05/2022; N° 1501, del 06/12/22; N° 484, del 24/04/2017; N° 1045, del 02/08/2017, entre otras).

V.2- En lo que concierne a la aplicación de los intereses, la Cámara en la sentencia en recurso dispone que "el monto de la indemnización acordada a la actora deberá ser actualizado aplicando la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina **desde la fecha de este pronunciamiento hasta el momento de su efectivo pago**, pues a mi criterio, en las singulares circunstancias de este caso particular se presenta como el método más adecuado a los fines de 'mantener incólume el contenido económico de la sentencia'" (el resaltado me pertenece).

Al respecto, interesa reparar en lo que esta Corte explicitó en sentencia N° 87, del 22/02/2021, en orden a lo que es ahora motivo agravio.

En efecto; allí, entre otras consideraciones, se dejó sentado lo siguiente:

"Admitida, por tanto, la procedencia del reclamo indemnizatorio del damnificado, la determinación de la cuantía debe ser establecida a valores reales y actuales a la fecha en que el juez se pronuncia sobre la cuestión y practica esta valuación, tal como se hizo en autos".

() "En precedentes reiterados esta Corte ha expresado que lo adeudado a la víctima por el responsable, es cierto valor abstracto que debe ser traducido en dinero al momento de la evaluación convencional o judicial de la deuda (Wayar, Ernesto C., Derecho Civil. Obligaciones, T. II, pág. 497). Pero 'hasta que esto no se produzca, se sigue adeudando dicho valor, el que puede experimentar las mutaciones propias que por lo general imponen los procesos inflacionarios. Por ello será necesario, a medida que transcurra el tiempo, representar ese valor con una mayor cantidad nominal de dinero. La valorización de la deuda no la convierte en más onerosa para el deudor, quien terminará pagando una suma nominalmente mayor que la inicialmente debida, pero que medida en términos de poder adquisitivo representa el mismo valor adeudado y no pagado' (Pizarro, Ramón D., 'Los intereses en el Código Civil y Comercial', LL 2017-D, 991)' (CSJT, a partir de sentencia N° 1487 del 16/10/2018, 'Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y perjuicios')".

"Como se ha dicho 'Nada obsta a que la deuda de valor pueda generar intereses, los que se deben calcular sobre el valor actualizado' pues 'la actualización de la deuda de valor obedece al mantenimiento del poder adquisitivo de la moneda, en tanto los intereses hacen a la productividad que se ha frustrado a raíz de permanecer impago el capital adeudado' (Pizarro, Ramón D., 'Los intereses en el Código Civil y Comercial', LL 2017-D, 991). El citado autor recuerda que los intereses que se deben en dicho ámbito, derivados del retardo en el pago de la indemnización, son moratorios y cumplen consecuentemente una función de reparación del daño (moratorio) causado al acreedor por la falta de pago oportuno de su acreencia'. En efecto, la obligación de indemnizar nace y 'debe cumplirse en el momento mismo de producción del daño, sin intervalo de tiempo, operando desde ese instante, el estado de mora y la obligación de afrontar el pago de los intereses que, en este caso, cualquiera sea la denominación que se utilice (intereses moratorios, resarcitorios,

indemnizatorios, etc.), tiene por finalidad resarcir el daño que proviene del retardo imputable en el pago de la indemnización'. Oportuno es recordar 'tradicionalmente se ha sostenido que la indemnización debida por hecho ilícitodebía ser acompañada por el pago de intereses, que tienen como función esencial asegurar al acreedor la reparación integral a que tiene derecho evitándole el mayor perjuicio que pudiere significarle la demora en obtenerla' (Casiello, Juan José, 'Los intereses y la deuda de valor. Doctrinas encontradas y saludable evolución de la jurisprudencia', LL 151, 864; ídem, en Obligaciones y Contratos-Doctrinas Esenciales Tomo III, 21)".

() "Como afirma Pizarro, 'existe consenso en señalar que mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual' (Pizarro, Ramón D., 'Los intereses en el Código Civil y Comercial', LL 2017-D, 991); (en el mismo sentido CSJT, sentencia N° 975 del 13/06/2019, 'Nisoria Mario David vs. Argañaraz, Oscar Alberto y otros s/ Daños y perjuicios'; sentencia N° 506 del 16/04/2019, 'Ávila Mercedes Nora vs. Fernández Elsa Amanda y otros s/ Daños y perjuicios'; sentencia N° 1487 del 16/10/2018, 'Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y perjuicios')".

En mérito a lo expuesto, se hace evidente el yerro del fallo en embate consistente en omitir establecer, en la especie (además del interés fijado a partir de la fecha de la sentencia), un interés puro desde la fecha en que el daño se muestre cierto y susceptible de apreciación y hasta la cuantificación actualizada efectuada en la sentencia en crisis, con lo cual se ha infringido el régimen jurídico diverso (deuda de valor y deuda dineraria) por la que transita la obligación de resarcir el daño causado. De allí que el nuevo pronunciamiento a dictarse deberá ocuparse de esta cuestión con arreglo a lo considerado.

VI.- Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia N° 275 de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala II, del 11/05/2023. En consecuencia, corresponde casar parcialmente dicha sentencia, dejando sin efecto parcialmente el punto II de su parte resolutiva (únicamente en la parte que refiere a la suma de $1.000.000 en concepto de indemnización por daño moral y al cómputo de los intereses), conforme a las siguientes doctrinas legales: ***"Debe descalificarse como acto jurisdiccional válido la sentencia que incurre en arbitrariedad en la cuantificación -por exigua- de la indemnización en concepto de daño moral. No resulta ajustado a derecho el pronunciamiento que omite establecer un interés puro, en la especie, desde la fecha en que el daño se muestre cierto y susceptible de apreciación y hasta la cuantificación actualizada efectuada en la sentencia en crisis".*** Por consiguiente, corresponde remitir los presentes actuados al aludido Tribunal a fin de que, por la Sala que corresponda, dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo considerado.

VII.- De conformidad a las conclusiones inferidas, y teniendo en cuenta que la Provincia no se opuso y que el resultado a que se arriba es imputable al Órgano Jurisdiccional, las costas de esta instancia extraordinaria local se imponen por el orden causado (cfr. artículos 89 del CPA y 61, inciso 1, del CPCC).

La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante, doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante, doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de casación planteado por la parte actora contra la sentencia N° 275 de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala II, del 11/05/2023. En consecuencia, **CASAR PARCIALMENTE** dicha sentencia dejando sin efecto parcialmente el punto II de su parte resolutiva (únicamente en la parte que refiere a la suma de $1.000.000 en concepto de indemnización por daño moral y al cómputo de los intereses), conforme a las doctrinas legales enunciadas en el considerando; y **DISPONER** la remisión de los presentes actuados al aludido Tribunal a fin de que, por la Sala que corresponda, dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo considerado.

II.- COSTAS de esta instancia extraordinaria local, como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEG

Actuación firmada en fecha 09/05/2024

Certificado digital:
CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

Certificado digital:
CN=SBDAR Claudia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142261885

Certificado digital:
CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.